DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 56-97 que concede sendas pensiones del Estado a los señores Orangel Nin Matos y José Ramón Tejeda Chapman.

(G. O. No. 9949, del 15 de marzo de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 56-97

CONSIDERANDO: Que los señores Orangel Nin Matos, fue diputado por la provincia de Pedernales, y José Ramón Tejeda Chapman desempeñó varias funciones en la administración pública desde el año 1948;

CONSIDERANDO: Que los señores Nin Matos y Tejeda Chapman disfrutan de sendas pensiones del Estado de RD$3,000.00 y RD$1,014.00, concedidas mediante la Ley No. 67-93, de fecha 31 de diciembre de 1993, y el decreto No. 390 del 10 de noviembre de 1978, aumentadas en las disposiciones de aumento salarial del Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO: Que los señores Nin Matos y Tejeda Chapman padecen quebrantos de salud que los obliga a costosos tratamientos y carecen de los recursos económicos para solventar sus necesidades.

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, del 11 de diciembre de 1981.

VISTA la Ley No. 67 y el Decreto No. 390, Inciso 45, de fecha 31 de diciembre de 1993 y 10 de noviembre de 1978, que conceden las pensiones en favor de los señores Orangel Nin Matos y José Ramón Tejeda Chapman, respectivamente.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se concede una pensión del Estado de RD$8,000.00 (ocho mil pesos oro) mensualmente, en favor del señor Orangel Nin Matos.

ARTICULO 2.- Se concede una pensión del Estado de RD$3,000.00 (tres mil pesos oro) mensualmente, en favor del señor José Ramón Tejeda Chapman.

ARTICULO 3.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 4.- Se deroga la Ley No. 67-93, del 31 de diciembre de 1993, y el Inciso 45 del Decreto No. 390, de fecha 31 de diciembre de 1978.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 57-97 que concede una pensión del Estado a favor de la señora Alejandrina Guzmán.

(G. O. No. 9949, del 15 de marzo de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 57-97

CONSIDERANDO: Que la señora Alejandrina Guzmán, cédula No. 309834, serie 1ra., laboró durante más de 15 años en la Secretaría de Estado de Agricultura, ininterrumpidamente, hasta el momento en que se afectó su estado de salud;

CONSIDERANDO: Que Alejandrina Guzmán padece serios quebrantos de salud, que la mantienen en silla de ruedas de por vida, y, por tanto, imposibilitada para trabajar;

VISTA la Ley 379, del 11 de diciembre de 1981 y sus modificaciones.